

NEWSLETTER FISCAL SEPTIEMBRE 2026



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de septiembre de 2026 incluimos los siguientes artículos:

i. Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales

- [Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 20/07/2026, sobre la aplicación de la cláusula antiabuso en el diferimiento de las plusvalías latentes del régimen FEAC](#)
- [Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16/07/2026, sobre la exclusión de deducción del IVA en atenciones a clientes y espectáculos deportivos](#)
- [Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 1/07/2026, sobre la determinación de la principal fuente de renta a efectos de aplicar el régimen fiscal de empresa familiar](#)
- [Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 2/07/2026, sobre la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica](#)
- [Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 29/04/2026, sobre el arrendamiento de inmuebles a familiares a valor de mercado y la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio](#)
- [Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5271/2026, de 28/07/2026, sobre la reducción del 30% en la compensación por extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral](#)
- [Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1450/2026, de 9/06/2026, sobre la deducción del IVA soportado en combustible, reparaciones y mantenimiento de vehículos](#)

ii. [Calendario fiscal: septiembre 2026](#)

iii. [Calendario fiscal: octubre 2026](#)

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 20/07/2026, sobre la aplicación de la cláusula antiabuso en el diferimiento de las plusvalías latentes del régimen FEAC

ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

- En diciembre de 2006, una contribuyente, su esposo y sus dos hijas constituyeron la sociedad Santo Mouro Inversiones Siglo XXI, S.L. Los cónyuges aportaron a la nueva holding acciones y participaciones valoradas en más de 52 millones de euros, mientras que cada hija realizó una aportación dineraria de 3.000 euros. La operación se acogió al régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores —régimen FEAC—, de modo que la contribuyente no integró en su IRPF de 2006 ganancia patrimonial alguna por las plusvalías latentes puestas de manifiesto con las aportaciones.
- La Inspección consideró que la operación no podía acogerse al régimen especial. Apreció, entre otras circunstancias, que no concurrían motivos económicos válidos y sostuvo que los verdaderos objetivos de la estructura eran fiscales: reducir la tributación de los dividendos, disminuir la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio y reducir en el futuro la correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Como consecuencia de ello, la AEAT aplicó el régimen general y obligó a la contribuyente a tributar en IRPF por las plusvalías latentes de las participaciones aportadas, eliminando íntegramente el diferimiento FEAC.
- La cuestión de si existían o no motivos económicos válidos había quedado fuera del debate casacional. El Tribunal Supremo parte expresamente de que su inexistencia no era ya controvertida. Lo discutido era otra cosa: qué consecuencias puede extraer la Administración de la cláusula antiabuso y, en particular, si la ausencia de motivos económicos válidos autoriza automáticamente a suprimir el diferimiento de las plusvalías latentes.

Objeto del recurso de casación. El auto de admisión planteó esencialmente tres interrogantes: si el artículo 96.2 TRLIS incorporaba implícitamente el principio de



proporcionalidad y permitía una inaplicación parcial del FEAC; si, de ser así, la Administración podía eliminar el diferimiento y hacer tributar inmediatamente las plusvalías latentes; y si la exención del artículo 21 TRLIS podía considerarse una ventaja fiscal abusiva.

La contribuyente defendía que el principio de proporcionalidad obligaba a limitar la regularización a las concretas ventajas fiscales abusivamente perseguidas e identificadas por la Inspección, entre las que no figuraba el diferimiento de las plusvalías. La Abogacía del Estado sostenía, por el contrario, que el antiguo artículo 96.2 TRLIS imponía la inaplicación total del régimen cuando existía abuso.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional y estima el recurso contencioso-administrativo de la contribuyente, anulando las resoluciones administrativas impugnadas. La razón decisiva es que la Administración había eliminado automáticamente el diferimiento pese a que esa ventaja no había sido identificada en la liquidación como el objetivo abusivo perseguido.

La Sala fija doctrina expresa:

- El artículo 96.2 TRLIS contiene implícitamente un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del régimen FEAC, incluso bajo la vigencia del antiguo TRLIS. Solo pueden eliminarse las ventajas fiscales abusivamente pretendidas y debidamente identificadas en el acuerdo de liquidación.

Además, el Supremo establece una regla especialmente relevante para las aportaciones a sociedades holding: la Administración únicamente puede eliminar el diferimiento y hacer tributar las plusvalías latentes cuando justifique, mediante una “motivación reforzada”, que precisamente ese diferimiento constituyó el principal objetivo buscado con la operación. Esa motivación debe identificar elementos probatorios claramente indicativos de dicha finalidad.

En cambio, el Tribunal no resuelve la tercera cuestión sobre si la exención del artículo 21 TRLIS constituye una ventaja fiscal abusiva. Considera que esa materia no había formado parte de la controversia en la instancia y que pronunciarse sobre ella vulneraría los límites del artículo 93.1 LJCA. Además, señala que en el supuesto



concreto la norma materialmente relacionada con la deducción por doble imposición interna era el artículo 30 TRLIS, no el artículo 21, relativo fundamentalmente a rentas de fuente extranjera.

Argumentos jurídicos del Tribunal Supremo

- El primer eje del razonamiento es el principio de proporcionalidad. El artículo 96.2 TRLIS constituye una cláusula antiabuso que transpone el artículo 11.1.a) de la Directiva 90/434/CEE. Para el Supremo, esa norma nacional debe interpretarse conforme al Derecho de la Unión y a la finalidad del régimen FEAC: permitir las reestructuraciones empresariales bajo un principio de neutralidad fiscal, evitando que la fiscalidad constituya un obstáculo para su realización. De ahí que la reacción frente al abuso no pueda ir más allá de lo necesario para eliminarlo.
- En consecuencia, la frase del antiguo artículo 96.2 TRLIS —“no se aplicará el régimen”— no obliga a una expulsión total e indiscriminada del FEAC. La falta de una mención expresa a la inaplicación “total o parcial”, como sí contiene actualmente el artículo 89.2 LIS, puede integrarse mediante una interpretación conforme con la Directiva. No se trata, según la Sala, de una interpretación contra legem.
- El segundo eje es que la inexistencia de motivos económicos válidos no produce automáticamente la pérdida total del régimen. Puede operar como indicio o presunción de finalidad elusiva, pero lo determinante es identificar la concreta ventaja fiscal abusiva perseguida. El Supremo recuerda su jurisprudencia previa según la cual la obtención de una ventaja fiscal no es, por sí sola, ilegítima: el régimen FEAC está diseñado precisamente para generar neutralidad y diferimiento.
- El tercer argumento afecta específicamente a las plusvalías latentes. El diferimiento no es una anomalía del régimen, sino uno de sus elementos esenciales. La no tributación inmediata de la plusvalía que aflora con una operación de reestructuración constituye precisamente el mecanismo que permite mantener la neutralidad fiscal. Por ello, no puede considerarse sin más una ventaja abusiva susceptible de eliminación automática.
- En el caso concreto, la Inspección había identificado como ventajas perseguidas la reducción de la tributación de dividendos, del Impuesto sobre



el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. No había identificado como objetivo abusivo el diferimiento de las plusvalías latentes. Pese a ello, concluyó automáticamente que dichas plusvalías debían tributar inmediatamente en IRPF. Para el Supremo, ese salto argumental es insuficiente.

- De ahí surge la exigencia de motivación reforzada: para privar al contribuyente del diferimiento, la Administración debe demostrar que precisamente ese diferimiento era el principal objetivo perseguido y debe expresar cuáles son las pruebas o indicios concretos que permiten llegar a esa conclusión. La carga probatoria corresponde a la Administración, en línea con la jurisprudencia del TJUE en Euro Park Service.

La Sala sintetiza su posición en varias ideas: el FEAC es un régimen general ligado a la neutralidad; obtener una ventaja fiscal puede ser legítimo; solo son eliminables las ventajas perseguidas abusivamente; el diferimiento es inherente al régimen; y solo puede eliminarse cuando se pruebe que fue el objetivo principal de la operación.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 16/07/2026, sobre la exclusión de deducción del IVA en atenciones a clientes y espectáculos deportivos

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La mercantil Randstad España, S.L.U. soportó cuotas de IVA derivadas de la adquisición de entradas para espectáculos deportivos (entre ellos, partidos del FC Barcelona y del Real Madrid) y de servicios recreativos (como jornadas de golf), destinados a invitar a clientes actuales y potenciales con la finalidad de fortalecer las relaciones comerciales y fomentar la captación y fidelización de clientes.
- La sociedad defendía que dichos gastos estaban directamente relacionados con su actividad empresarial, formaban parte de su política comercial y eran necesarios para la obtención de ingresos, por lo que entendía que el IVA soportado debía ser deducible conforme al principio de neutralidad del impuesto.
- La Administración tributaria, mediante liquidación provisional relativa al IVA de los períodos 4 a 12 del ejercicio 2012, regularizó las deducciones



practicadas al considerar que el artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley del IVA impide, de forma expresa, la deducción de las cuotas soportadas por gastos correspondientes a espectáculos recreativos y atenciones a clientes. Asimismo, impuso la correspondiente sanción.

- El TEAC confirmó la liquidación y la sanción. Posteriormente, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso de Randstad, anulando únicamente la sanción, pero confirmó la regularización relativa al IVA soportado en dichos gastos.

Objeto del recurso de casación

- El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar si la limitación al derecho a la deducción prevista en el artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley del IVA encuentra cobertura en la denominada cláusula standstill del artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE, pese a que la Ley del IVA entró en vigor el mismo día de la adhesión de España a la Unión Europea (1 de enero de 1986), sin existir una norma anterior que estableciera formalmente dicha limitación.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Randstad España y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional en cuanto a la improcedencia de deducir el IVA correspondiente a los gastos por espectáculos recreativos y atenciones a clientes.
- Asimismo, reitera la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia de 13 de julio de 2026 (recurso de casación 5250/2022), declarando que: El artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva IVA no se opone a la regulación contenida en el artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley del IVA, por lo que la exclusión del derecho a deducir el IVA soportado en gastos de espectáculos recreativos y atenciones a clientes queda amparada por la cláusula standstill.
- No se imponen las costas procesales.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

Primero. La cuestión ya fue resuelta por el TJUE



- Durante la tramitación del recurso, el Tribunal Supremo suspendió el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviera la cuestión prejudicial planteada en el asunto C 515/24, Randstad España.
- El TJUE concluyó que el artículo 176 de la Directiva IVA permite mantener una exclusión nacional del derecho a deducción aunque la norma interna entrase en vigor el mismo día de la adhesión de España a la Unión Europea, siempre que no ampliara posteriormente el alcance de dicha limitación.

Segundo. La cláusula standstill protege la normativa española

- El Supremo destaca que la finalidad de la cláusula standstill es permitir a los Estados miembros conservar las limitaciones nacionales existentes hasta que el Consejo de la Unión apruebe una regulación armonizada sobre los gastos excluidos del derecho de deducción.
- En el caso español, aunque antes de 1986 no existía un IVA idéntico al comunitario, la entrada en vigor simultánea del nuevo sistema del IVA y de las limitaciones previstas en la Ley 30/1985 no vulnera la Directiva, ya que:
 - no amplió posteriormente las restricciones;
 - mantuvo inalterado su ámbito de aplicación;
 - respeta la finalidad de la cláusula de congelación.

Tercero. Los gastos recreativos y de representación constituyen una excepción al principio general de deducción

- El Tribunal recuerda que el derecho a deducir el IVA constituye un principio esencial del sistema común del impuesto, pero no es absoluto.
- La propia Directiva contempla que determinados gastos que no presentan un carácter estrictamente profesional —como los gastos de lujo, recreo o representación— puedan quedar excluidos del derecho de deducción.
- Por ello, considera plenamente compatible con el Derecho de la Unión la exclusión prevista en el artículo 96 de la Ley del IVA.

Cuarto. La deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades no condiciona la del IVA



- Randstad sostenía que estos gastos son fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades por estar correlacionados con la obtención de ingresos.
- El Tribunal rechaza este argumento porque ambos impuestos responden a finalidades distintas:
 - el Impuesto sobre Sociedades grava la renta empresarial;
 - el IVA grava el consumo.
- Por ello, la deducibilidad en uno de los impuestos no implica necesariamente la deducibilidad en el otro.

Quinto. No procede plantear una nueva cuestión prejudicial

- Tras la sentencia del TJUE, la recurrente solicitó una nueva cuestión prejudicial para aclarar determinados extremos.
- El Tribunal Supremo rechaza dicha petición al considerar que la sentencia del TJUE es clara, suficiente y plenamente aplicable al litigio, encontrándose ante un supuesto de acto aclarado, por lo que no existe obligación de promover un nuevo reenvío prejudicial.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 1/07/2026, sobre la determinación de la principal fuente de renta a efectos de aplicar el régimen fiscal de empresa familiar

ANTECEDENTES Y HECHOS

La sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que había estimado el recurso de un contribuyente frente a una liquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2017.

Hechos que originan el litigio

- El contribuyente transmitió gratuitamente a su hijo varios inmuebles afectos a una explotación agraria.



- Al presentar su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2017 no declaró la ganancia patrimonial derivada de dicha transmisión por entender que resultaba aplicable el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF.
- La Administración inició un procedimiento de comprobación limitada y concluyó que dicha exención no era aplicable porque la actividad agraria no constituía la principal fuente de renta del contribuyente.
- Para llegar a esa conclusión comparó:
 - los rendimientos netos de la actividad agraria (calculados en estimación objetiva), y
 - los rendimientos netos del trabajo (pensión).
- Como los rendimientos netos de la actividad no superaban el 50 % de la base imponible, regularizó la situación tributaria del contribuyente.
- El TEAR confirmó la liquidación.
- Posteriormente, el TSJ de la Comunidad Valenciana anuló dicha liquidación al considerar que la comparación debía efectuarse utilizando los rendimientos íntegros, no los netos.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar:

- Si, para comprobar si una actividad económica constituye la principal fuente de renta del contribuyente a efectos del artículo 33.3.c) LIRPF, la comparación con las restantes rentas debe realizarse utilizando los rendimientos netos o los rendimientos íntegros (brutos).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- desestima el recurso de casación del Abogado del Estado;
- confirma la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana;
- fija doctrina jurisprudencial.



Doctrina fijada

- Cuando sea necesario determinar cuál constituye la principal fuente de renta del contribuyente para aplicar el artículo 33.3.c) LIRPF, la comparación debe realizarse utilizando los rendimientos íntegros o brutos y no los rendimientos netos, cuando los distintos rendimientos hayan sido calculados mediante métodos diferentes.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal desarrolla varios argumentos.

A) El problema surge porque los rendimientos netos no son homogéneos

- Los rendimientos de la actividad agraria estaban calculados mediante estimación objetiva (módulos).
- Los rendimientos del trabajo estaban calculados conforme a las reglas ordinarias del IRPF.
- Por tanto, ambos rendimientos netos no son comparables entre sí.

B) La interpretación literal del Reglamento no puede aplicarse de forma automática

- Es cierto que el artículo 3 del RD 1704/1999 habla de rendimientos netos.
- Sin embargo, el Tribunal considera que esa referencia únicamente resulta adecuada cuando todos los rendimientos se obtienen mediante sistemas homogéneos de cálculo.
- Cuando unos rendimientos proceden de estimación objetiva y otros de estimación directa o de rendimientos del trabajo, la comparación deja de ser homogénea y conduce a resultados distorsionados.

C) Debe prevalecer la finalidad de la norma

- La Sala recuerda que el régimen especial pretende favorecer la continuidad de la empresa familiar evitando que la transmisión entre familiares genere una carga fiscal excesiva.
- Por ello realiza una interpretación finalista del conjunto normativo.



- Si la comparación se efectuara utilizando magnitudes netas obtenidas mediante sistemas completamente distintos, podría frustrarse injustificadamente la finalidad perseguida por el legislador.

D) La comparación debe hacerse sobre magnitudes equivalentes

El Tribunal considera que únicamente los rendimientos íntegros permiten efectuar una comparación objetiva entre:

- actividad económica;
- trabajo;
- restantes fuentes de renta.

En consecuencia, en supuestos como el examinado, la comparación debe realizarse utilizando los ingresos brutos.

Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 2/07/2026, sobre la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE DAN ORIGEN AL ASUNTO

El litigio tiene su origen en la regularización del IRPF del ejercicio 2011 de un comunero de una comunidad de bienes constituida para desarrollar una actividad de arrendamiento de inmuebles y búsqueda de inversiones inmobiliarias.

La comunidad de bienes adquirió un inmueble de gran dimensión en Alcorcón, ya arrendado a Mercadona, y declaró que desarrollaba una actividad económica de arrendamiento. En consecuencia:

- Los rendimientos atribuidos a los comuneros fueron declarados como rendimientos de actividades económicas.
- Se aplicó el incentivo fiscal de libertad de amortización previsto en la Disposición Adicional Undécima del entonces Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

La Inspección de la AEAT sostuvo, sin embargo, que:



- aunque formalmente existían un local afecto y una persona contratada a jornada completa,
- la comunidad de bienes no desarrollaba realmente una actividad económica, ya que dicha estructura empresarial carecía de justificación económica.

Como consecuencia:

- Recalificó las rentas como rendimientos del capital inmobiliario;
- denegó la aplicación de la libertad de amortización;
- giró una liquidación incrementando la cuota del IRPF en 365.090 euros, con una deuda total superior a 421.000 euros;
- e impuso una sanción de 182.545 euros por infracción del artículo 191 LGT.

Las reclamaciones ante el TEAR, el TEAC y posteriormente el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional fueron desestimados. La Audiencia entendió que, pese al cumplimiento formal de los requisitos del artículo 27.2 LIRPF, la infraestructura creada no respondía a una verdadera actividad económica y que el contribuyente no había acreditado la realidad de dicha actividad.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admite el recurso para determinar dos cuestiones de interés casacional:

1. Si el cumplimiento de los requisitos expresamente previstos en el artículo 27.2 LIRPF (local exclusivamente destinado a la actividad y empleado con contrato laboral y jornada completa) basta por sí solo para calificar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica o si la Administración puede exigir requisitos adicionales no previstos legalmente, como la justificación económica de los medios empleados.
2. Si procede excluir la responsabilidad sancionadora conforme al artículo 179.2.d) LGT cuando el contribuyente sostiene una interpretación razonable de la norma en un contexto de dudas interpretativas objetivas.

Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso de casación por apreciar que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.



Auto admitido a trámite del Tribunal Supremo, de fecha 29/04/2026, sobre el arrendamiento de inmuebles a familiares a valor de mercado y la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La controversia tiene su origen en una liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicio 2013) practicada por la Agencia Tributaria de Catalunya al sucesor del contribuyente fallecido. El causante había aplicado la exención prevista para las participaciones en empresa familiar respecto de una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles.
- La Inspección consideró que parte de los inmuebles de la sociedad no podían calificarse como elementos afectos a la actividad económica porque eran utilizados por el propio titular o por miembros de su grupo familiar. Por ello redujo el alcance de la exención y giró una liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio.
- El contribuyente recurrió ante el TEARC, que estimó parcialmente su reclamación al entender que los inmuebles arrendados a familiares a valor de mercado sí podían considerarse afectos a la actividad económica, siguiendo el criterio de una consulta de la Dirección General de Tributos. El TSJ de Catalunya confirmó ese criterio y desestimó el recurso interpuesto por la Generalitat.
- La Generalitat interpuso recurso de casación al considerar infringido el artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999.

Problema jurídico

- La cuestión jurídica consiste en determinar si los inmuebles de una sociedad dedicada al arrendamiento, cedidos al propio socio o a miembros de su grupo familiar mediante contratos de arrendamiento a precio de mercado, pueden seguir considerándose elementos afectos a la actividad económica, o si, por el contrario, quedan excluidos de forma automática por el inciso final del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999 por tratarse de bienes destinados al uso personal del sujeto pasivo o de sus familiares.



¿QUÉ SOLICITA LA PARTE RECURRENTES AL TRIBUNAL SUPREMO?

La Generalitat solicita que el Tribunal Supremo fije como criterio interpretativo que:

- Los bienes cedidos al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo familiar nunca pueden considerarse elementos afectos a la actividad económica, con independencia de que exista un contrato de arrendamiento y de que la renta se haya pactado a valor de mercado, en aplicación del artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999.

Decisión del Auto

- El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso de casación porque aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. No resuelve todavía el fondo del litigio.

Cuestión de interés casacional

El Supremo considera necesario interpretar si:

- Los inmuebles de una entidad arrendadora cedidos al propio sujeto pasivo o a familiares quedan excluidos en todo caso de la condición de elementos afectos por razón de ese uso personal, o si pueden conservar dicha condición cuando el arrendamiento se realiza mediante contrato oneroso y a precio de mercado.

Además, el Tribunal aprecia interés casacional porque:

- no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta concreta cuestión;
- existen criterios contradictorios entre distintas Secciones del TSJ de Catalunya;
- la sentencia recurrida fundamenta su decisión en una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, lo que también requiere aclaración sobre su incidencia interpretativa.



Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V5271/2026, de 28/07/2026, sobre la reducción del 30% en la compensación por extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante ha alcanzado un acuerdo con su empresa para extinguir de mutuo acuerdo su relación laboral.
- Como consecuencia de dicha extinción, la empresa le abonará una compensación económica en un solo pago. Este último elemento —la percepción en un único período impositivo— resulta determinante para la conclusión alcanzada por la DGT.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante formula esencialmente dos preguntas:

1. Si la cantidad percibida como consecuencia de la extinción de mutuo acuerdo tiene la consideración de rendimiento del trabajo a efectos del IRPF.
2. Si sobre dicha cantidad puede aplicarse la reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 LIRPF para determinados rendimientos del trabajo irregulares.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DGT responde afirmativamente a ambas cuestiones.

- En primer lugar, considera que la compensación constituye un rendimiento íntegro del trabajo. El fundamento se encuentra en el artículo 17.1 LIRPF, que comprende dentro de esta categoría todas las contraprestaciones o utilidades que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral, siempre que no constituyan rendimientos de actividades económicas.
- Por tanto, aunque la cantidad se abone precisamente con ocasión de la finalización de la relación laboral, su origen sigue estando en dicha relación y, en consecuencia, tributa como rendimiento del trabajo.
- En segundo lugar, la DGT examina la posible aplicación de la reducción del 30 % del artículo 18.2 LIRPF. Este precepto permite reducir determinados rendimientos íntegros del trabajo, entre ellos los que reglamentariamente



tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se imputen en un único período impositivo.

- La clave se encuentra en el artículo 12.1.f) del Reglamento del IRPF, que califica expresamente como rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo las:
- “Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral”.
- El Reglamento establece, además, que para estos rendimientos la reducción del artículo 18.2 LIRPF únicamente resulta aplicable cuando se imputen en un único período impositivo.
- Dado que, según los hechos declarados, la compensación se percibirá en un solo pago, la DGT entiende cumplida esta condición y concluye que el contribuyente puede aplicar la reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 LIRPF.
- Conviene subrayar que, en el razonamiento concreto de esta consulta, la reducción no se fundamenta en la existencia de un período de generación superior a dos años, sino en la segunda categoría contemplada por el artículo 18.2: la calificación reglamentaria de la renta como notoriamente irregular en el tiempo, establecida expresamente por el artículo 12.1.f) RIRPF.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1450/2026, de 9/06/2026, sobre la deducción del IVA soportado en combustible, reparaciones y mantenimiento de vehículos

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante es una sociedad mercantil dedicada a la publicidad en el sector de la automoción, que realiza rodajes tanto en el territorio de aplicación del IVA español como en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.
- Para desarrollar su actividad adquirió vehículos. Esas adquisiciones fueron objeto de una comprobación tributaria, como consecuencia de la cual la Administración determinó que el porcentaje de deducción del IVA soportado



en su adquisición era del 50%, al no haberse acreditado un porcentaje de afectación diferente.

- La existencia de ese acto administrativo previo resulta especialmente relevante para la respuesta de Tributos.

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad pregunta por la deducibilidad del IVA soportado respecto de los gastos relacionados con sus propios vehículos y con los vehículos objeto de los rodajes publicitarios. Concretamente, consulta sobre:

- repostaje o combustible;
- reparaciones y mantenimiento;
- seguros; y
- tasas e impuestos.

La cuestión de fondo consiste, por tanto, en determinar si el porcentaje de afectación del 50% fijado respecto de la adquisición de los vehículos condiciona también la deducción del IVA correspondiente a los gastos asociados a su utilización.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DGT parte de que la sociedad consultante tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992 (LIVA). Por ello, las operaciones realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial en el territorio de aplicación del impuesto quedan sometidas al régimen general del IVA.

a) La DGT acepta como premisa el 50% de afectación fijado en la comprobación anterior Tributos no revisa en esta consulta el porcentaje de afectación de los vehículos determinado en el procedimiento de comprobación. Invoca para ello el artículo 39 de la Ley 39/2015, conforme al cual los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos desde que se dictan, y los actos adoptados por los órganos administrativos en el ámbito de sus competencias deben ser observados por los restantes órganos administrativos.



Por ello, la contestación se emite partiendo de la existencia de un acuerdo de liquidación que estableció una afectación del vehículo del 50%, al no haberse probado otro porcentaje.

b) Regla general de afectación y presunción del 50% para los vehículos

- El artículo 95 LIVA establece, como principio, que no son deducibles las cuotas correspondientes a bienes y servicios que no se afecten directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional.
- Sin embargo, el propio artículo introduce un régimen particular para determinados bienes de inversión. En el caso de los automóviles de turismo, acreditada al menos su afectación parcial a la actividad empresarial, se presume una afectación del 50%, salvo los supuestos específicos para los que la Ley establece una presunción del 100%.
- Entre estos últimos se encuentran, por ejemplo, los vehículos utilizados por sus fabricantes en pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas, los utilizados por representantes o agentes comerciales en sus desplazamientos profesionales y los destinados a servicios de vigilancia.
- La presunción del 50% no es inamovible: el sujeto pasivo puede acreditar mediante medios de prueba admitidos en Derecho un grado de utilización empresarial diferente. La mera contabilización del vehículo o su inclusión en registros fiscales no constituye, por sí sola, prueba suficiente.

c) Combustible, reparaciones y mantenimiento: no se aplica automáticamente el 50% del vehículo

Este es el aspecto central de la consulta.

- La DGT recuerda que el artículo 95.Cuatro LIVA extiende las reglas anteriores a determinados bienes y servicios directamente relacionados con los vehículos, entre ellos accesorios y recambios, combustibles y carburantes, aparcamientos y peajes y los servicios de rehabilitación, renovación y reparación.
- Sin embargo, apoyándose expresamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tributos concluye que la deducción del IVA de



esos gastos debe analizarse separadamente de la deducción correspondiente a la adquisición del vehículo.

- En consecuencia, que el vehículo tenga reconocido un porcentaje de afectación del 50% no significa que el combustible o las reparaciones sean necesariamente deducibles también al 50%.
- La DGT señala que las cuotas de IVA del combustible serán deducibles cuando su consumo se encuentre afectado a la actividad empresarial y en la medida en que previsiblemente vaya a utilizarse en dicha actividad. El mismo criterio resulta aplicable a las demás adquisiciones de bienes y servicios relacionados con el vehículo.
- Esto permite, en principio, que el grado de deducción de estos gastos sea diferente del reconocido para la adquisición del propio automóvil, siempre que pueda acreditarse suficientemente la concreta afectación empresarial del gasto.
- La carga probatoria corresponde al sujeto pasivo: la afectación del combustible y de los restantes bienes y servicios utilizados en el vehículo debe demostrarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

d) Seguros: no existe IVA soportado deducible

La respuesta es distinta respecto de las primas de seguros.

- El artículo 20.Uno.16.º LIVA declara exentas de IVA las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización. En consecuencia, las primas de seguro no generan una cuota de IVA soportado susceptible de deducción.
- Por tanto, no se trata propiamente de determinar un porcentaje de afectación o deducción: simplemente no existe una cuota de IVA soportada que pueda deducirse.

e) Tasas e impuestos: tampoco existe IVA soportado susceptible de deducción

- La DGT alcanza una conclusión semejante respecto de las tasas y tributos satisfechos por la sociedad que no estén sujetos al IVA.
- Con fundamento en el artículo 7.8.º LIVA, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones



Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria se encuentran, en los términos establecidos por dicho precepto, no sujetas al IVA.

- En consecuencia, cuando las tasas e impuestos satisfechos no están sujetos al IVA, no incorporan una cuota de IVA soportado y, por tanto, no existe cantidad alguna susceptible de deducción.



CALENDARIO FISCAL SEPTIEMBRE

SEPTIEMBRE 2026						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Hasta el 14 de septiembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Agosto 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 21 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Agosto 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y agosto 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308



IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Julio y agosto 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Junio 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2026: 548, 566, 581
- Agosto 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2026. Grandes empresas: 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Agosto 2026: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Agosto 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Año 2025. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360, 361
- Agosto 2026. Autoliquidación: 303
- Agosto 2026. Grupo de entidades. Modelo individual: 322
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380



- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Julio y Agosto 2026. Impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Agosto 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Agosto 2026: 196



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE
2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Hasta el 13 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentaciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Septiembre 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Tercer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2026:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131



PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Septiembre 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2026: 548, 566, 581
- Septiembre 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)



- Tercer trimestre 2026: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2026: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2026: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2026. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2026. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2026. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2026. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2026: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2026: 604



APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2026: 793

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2026. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2026. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

IVA

- Septiembre 2026: ventanilla única – régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2026. Ventanilla única – régimen exterior y de la unión: 369



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD